

SANLÚCAR DE BARRAMEDA: DE DEPENDENCIA DE SEVILLA A CONSULADO DE COMERCIO

Carlos J. Díaz Rementería
(Universidad de Extremadura)

I. Unas palabras introductorias

El decreto de libertad de comercio promulgado el 12 de Octubre de 1778 iba a propiciar de acuerdo con su artículo 53 la creación de consulados de comercio en los puertos de la Península, Mallorca y Canarias habilitados para comerciar con las Indias (1). Siendo el puerto de Sevilla uno de los contemplados en la normativa de referencia e incluyéndose Sanlúcar de Barrameda bajo la jurisdicción de su consulado abordamos en este breve estudio el proceso a través del cual los comerciantes de Sanlúcar habiendo quedado sujetos al tribunal sevillano llegaron a ver constituido entre ellos un consulado propio e independiente en detrimento de los intereses defendidos por la institución consular hispalense.

¿Entre qué límites cronológicos nos movemos?; 1784 y 1806 son los años que abren y cierran respectivamente nuestra investigación. Obviamente no se han fijado arbitrariamente, 1784 es el año de la fundación del consulado de Sevilla y con ello se plantea el punto de la incorporación al mismo de Sanlúcar de Barrameda, 1806 se pondrá punto final a un largo y polémico proceso entre los comercios de ambas ciudades andaluzas con ocasión de las reticencias de los comerciantes sanluqueños a quedar bajo la dependencia sevillana. Entre 1804 y 1806 se lleva a cabo la promulgación de la norma que ordena la elaboración de las futuras ordenanzas del consulado de Sanlúcar y se procede al estudio de las mismas, en 1806 finaliza el proceso de constitución del consulado y con él las últimas disputas entre las colectividades de comerciantes de aquellas dos ciudades.

(1) Gacto Fernández, E.: *Historia de la Jurisdicción mercantil en España*. Sevilla 1971. Por simple lapsus señala el artículo 51 y no el 53 que es el correcto, pág. 40.



Atardecer en Bajo de Guía. Sanlúcar de Barrameda

II. El ámbito jurisdiccional del consulado de Sevilla

Fundado por real cédula de 24 de Noviembre de 1784 un consulado de mar y tierra en Sevilla, el 8 de Diciembre del mismo año se dirigió por aquel tribunal al Rey una representación en solicitud de que se procediera a fijar el espacio territorial sobre el que podría ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, espacio que, en su sentir, debería corresponderse con los límites propios del arzobispado sevillano. Eran tres las motivaciones que impulsaban al consulado:

Una la de evitar posibles conflictos de competencias con que el que funcionaba en Cádiz.

Por otro lado, poder contar con fondos económicos de suficiente cuantía y, para ello nada mejor que controlar las aduanas de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, dado que las de las costas sujetas al consulado de Sevilla, según el dictado de su cédula de creación, y la de la frontera con el reino de Portugal proporcionaban escasos ingresos.

En último lugar, y que no era poco importante, evitar que al comercio sevillano se le cerrara o pudiera cerrar la salida al mar a través del río.

Centrándonos en el caso sanluqueño -el que nos interesa en esta exposición- la resolución de 21 de Diciembre de 1784 estableció que la ciudad de Sanlúcar de Barrameda quedaría comprendida en la jurisdicción sevillana. Se iniciaba de este modo una larga disputa movida por los comerciantes de aquella población que permanentemente cuestionarán la decisión tomada en la fecha de referencia; 1785 sería al efecto un año interesante.

Mostrándose reacios a su vinculación con Sevilla los comerciantes de Sanlúcar van a pretender en un primer momento mantenerse unidos al comercio gaditano y bajo la jurisdicción consular del tribunal de Cádiz, prueba de ello es el escrito de 31 de Enero del año antes citado, y cuando fracasan en su intento no por ello cesarán en su empeño final -la no dependencia del consulado sevillano- al entrever la posibilidad de llegar a la ansiada meta mediante el logro de la habilitación para comerciar con Indias, lo que conseguirían por real orden de 17 de Octubre del citado año de 1785 y que a su vez sería el instrumento adecuado para obtener en su día un consulado de comercio tal como sucedería años más tarde.

¿Qué se argumentaba por los comerciantes de Sanlúcar para querer mantenerse en la órbita del tribunal de Cádiz?. Básicamente que la unión con Sevilla supondría la ruina de su vida comercial con Indias sin que por ello fueran a obtener beneficio alguno. El fácil embarque de las mercaderías en el puerto gaditano, la existencia de una infraestructura comercial en función del comercio con Indias, su participación en el mismo consulado de Cádiz, la previsible decadencia de la ciudad y, por último, que sólo Sevilla fuera a beneficiarse, desde su punto de vista, de la unión entre los comercios de ambas poblaciones eran motivos más que suficientes para que en su opinión se procediera a la anulación del acto dispositivo de 21 de Diciembre de 1784.

El 5 de Abril de 1785 informará el consulado sevillano rechazando los argumentos esgrimidos por el comercio sanluqueño en función de aquella infraestructura, ésta era tan sólo consecuencia de la centralización

que hasta entonces había existido en el comercio con Indias, de donde lo mismo podría desarrollarse en cualquiera de las ciudades cuyos puertos hubieran sido habilitados. Y aún más, la participación que el comercio de Sanlúcar afirmaba tener en el tribunal gaditano no podía considerarse más que como un privilegio otorgado en su día tanto a Sanlúcar como a Jerez de la Frontera y al Puerto de Santa María a fin de salvar la oposición que históricamente se había dado entre Sevilla y Cádiz una vez que aquella perdió el control que en tiempos había ejercido razón por la cual la desaparición de la causa del privilegio debería suponer la pérdida del mismo (2) . Por lo demás ningún nuevo gasto supondría para el comercio de Sanlúcar de Barrameda la incorporación a Sevilla respecto de los derivados de su anterior pertenencia al de Cádiz. En un añadido a la representación del consulado sevillano se hacía valer el argumento de que la configuración de este tribunal como de mar y tierra abría la matrícula a los propietarios de viñas así como a los mercaderes y fabricantes que no navegaban no cargaban a Indias, lo que suponía el sometimiento de sus pleitos sobre compraventas y demás negocios mercantiles a la jurisdicción consular y con ello disfrutar del beneficio de la resolución breve y sumaria de sus causas, tal como lo contemplaba la ley recopilada de Indias IX, VI,22 (3).

El 20 de Mayo de ese año de 1785 el ministro de Indias, José de Gálvez, comunica por real orden al consulado de Sevilla la integración definitiva de Sanlúcar en su término jurisdiccional pero, al mismo tiempo y sin duda en un intento de contentar parcialmente a los comerciantes sanluqueños, se le hace saber que éstos, una vez matriculados, deberán ser considerados a efectos de la elección de cónsules y consiliarios en igualdad de derechos con los comerciantes sevillanos. ¿Se contentó con esta resolución el comercio de Sanlúcar?. Si formalmente la norma fue aceptada, la resistencia a quedar supeditados al nuevo consulado -segundo consulado de Sevilla- no dejó de idear el recurso para paliar su situación. Así se refleja en la práctica denunciada por la institución consular consistente en obviar el embarque de mercaderías en el puerto sevillano mediante la presentación imprevista de comerciantes sanluqueños con la aparente finalidad de proceder a la carga, lo que no podía llevarse a cabo por el desconocimiento que tendría el comercio de Sevilla acerca de su llegada; ante esta falta de clientela los sanluqueños ponían rumbo en pocos días a su puerto de origen e incluso en ocasiones con certificación expedida por un corredor de lonja a modo de prueba, tanto de su presencia en el puerto sevillano como del hecho de no haber encontrado comerciante dispuesto a cargar. Una vez en Sanlúcar se procedía a la carga de los buques con destino a las Indias.

Consolidada la unión con Sevilla los comerciantes de Sanlúcar de Barrameda aunarán sus esfuerzos en el logro de dos objetivos fundamentales:

(2) Archivo General de Indias, en adelante AGI., Consulados, 1792, expediente, en adelante exp., no 1.

(3) *Damos poder, y facultad, y concedemos jurisdicción al prior y cónsules de la Universidad de Cargadores de la ciudad de Sevilla, para que puedan conocer y conozcan de todas, y cualesquier diferencias, y pleitos, que hubiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes, a las mercaderías, que se llevaren o enviaren a las Indias, y se trajeren de ellas, y entre mercader y mercader, y compañía y factores: así sobre compras y ventas y cambios y seguros y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan: como sobre fletamento de navios y factorías que los dichos mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado a sus factores, así en estos reinos como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al trato, comercio y mercaderías de las Indias, para que lo oigan, libren y determinen breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones.*

- Conseguir la habilitación de su puerto para el comercio con América.
- Obtener una diputación consular (4) .

III. La diputación consular

Confirmada, como hemos visto, la dependencia respecto del tribunal de Sevilla la negativa disposición de los comerciantes de Sanlúcar se va a manifestar requiriendo:

Que para matricularse sea suficiente la presentación de testimonio que pruebe haberlo estado en Cádiz.

En segundo lugar, que se les conceda, como se ha dicho, una diputación consular.

Que se les conceda igual número de electores *que a ese pueblo -expresión* sin duda demostrativa del estado de ánimo de los sanluqueños respecto de la ciudad de Sevilla-.

Y, por último, que se turnaran sevillanos y sanluqueños en el ejercicio del consulado.

Desestimadas estas pretensiones por real orden de 12 de Octubre de 1785, una de 17 del mismo mes habilitaría el puerto de Sanlúcar para el comercio con Indias lo que sin duda, como bien apreciaría el consulado de Sevilla el 24 de Diciembre del mismo año, venía a suponer la tacita derogación de la orden del día 12 del mismo mes ya que la consecuencia más o menos inmediata sería la creación de un nuevo tribunal en la línea señalada por el artículo 53 del reglamento para el comercio libre de 12 de Octubre de 1778, por ello para evitarlo e impedir, al mismo tiempo, la frustración que para el desarrollo comercial sevillano tendría tal desenlace se avenía el consulado a aceptar la habilitación en el supuesto de que se determinara la sujeción del puerto sanluqueño al de Sevilla, precisándose que las naves deberían cargar en el de esta ciudad previa publicidad y conocimiento del consulado para así cortar de raíz la práctica antes referida.

La oposición mantenida no obstante por el comercio de Sanlúcar vio premiada sus esfuerzos con la real orden de 4 de Julio de 1786. Dirigida al prior y cónsules de Sevilla por ella se confirmará la habilitación de aquel puerto de Sanlúcar al tiempo que se decide establecer en esta ciudad *una diputación consular que conozca de las primeras instancias en los negocios mercantiles que allí ocurran, con las apelaciones al juez de alzadas de ese consulado* (5).

El 12 de Julio de 1786 comunicaba el consulado al ministro para asuntos de Indias su aceptación de la real orden de habilitación y creación de la diputación, *en su consecuencia, luego que se matricule suficiente número de individuos de aquella ciudad... nombrará este consulado la diputación consular que se le manda, eligiendo entre los matriculados los que sean más a propósito para desempeñar este encargo* (6).

(4) AGI., Consulados, 1792, exp. cit.

(5) AGI., Consulados, 1794, en: *Extracto de varias reales órdenes y representaciones con que el consulado de Sevilla ha solicitado y obtenido que la ciudad de Sanlúcar de Barrameda y su puerto, fuere inseparablemente unida al consulado de Sevilla y que sólo hubiese una diputación consular dependiente de dicho consulado.*

(6) AGI., Consulados, 1791.



Fachada Iglesia de San Jorge. S. XVIII. Antiguo Colegio de los ingleses. Sanlúcar de Barrameda

resolver esta instancia se le conceda prórroga de un año al diputado que cesó en fin del año anterior. Postura que determinará su negativa a dar posesión al designado por el consulado en sesión celebrada el 22 de Diciembre de aquel año. La negativa actitud de la diputación, contraria al legítimo derecho del elegido y al artículo 13 de la cédula de erección del consulado, en tanto que rechazaba la posibilidad de que un comerciante pudiera desempeñar por tercer año el oficio para que fue designado, no se verá alterada a la espera de una resolución real al respecto y

Elegidos los diputados, y nombrado asesor, las actuaciones del consulado fueron aprobadas por real orden de 14 de Junio de 1787. Sesiones y vista de causas se llevarían a cabo en los días y horas que se habían señalado para el consulado en su cédula de erección de 1784. Un portero que hiciera las veces de alguacil completaría el personal al servicio de la diputación (7). Desde entonces y hasta la creación del consulado la diputación de Sanlúcar será centro de referencia de tres puntos conflictivos:

- Elección de diputados.
- Delimitación de atribuciones por conflictos de competencias con el alcalde mayor de Sanlúcar.
- Aspiración a un propio consulado de comercio.

Examinemos cada uno de estos aspectos:

- Elección de diputados:

Ya hemos tenido ocasión de apreciar como se encontraría el consulado en la práctica de designar los comerciantes que a partir de la elección de un diputado y remoción de uno de los primeramente elegidos, transcurrido un año, habrían de desempeñar la diputación consular por tiempo de dos años. La práctica se mantuvo inalterada y, al menos en apariencia, no manifiestamente contestada hasta 1794. Por entonces la diputación va a solicitar al Rey *que las elecciones de diputados se hagan a propuesta de la diputación por el conocimiento que tiene de sus individuos o que, al menos, preceda informe de los diputados actuales y sus sustitutos, y pidiendo que, entretanto, se digna V.M.*

(7) A.G.I., Consulados, 1791.



Retablo del Altar Mayor de la Iglesia de San Jorge. S. XVII. Sanlúcar de Barrameda

ello a pesar de que el consulado -que opta por seguir una conducta conciliadora- en un oficio tardío, de 7 de Diciembre de 1799 decide que *hallándose próxima la elección que debe practicarse de diputado consular para esa ciudad de Sanlúcar y deseando este consulado que ésta recaiga en persona capaz y suficiente para el desempeño de este encargo quisiera que V. SS., con la confianza que corresponde, le informase quién sería a propósito para dicho destino, para en su vista hacer algunas gestiones con los caballeros electores para ver si puede conseguirse se verifique en el que sea más apto; con lo cual da a V. SS. este consulado las mayores pruebas de armonía...*(8), resolución consular que quizás fuera tenida como precedente por parte de la Junta General de Comercio y Moneda ya que por consulta de ésta se promulgó el 20 de Enero de 1801 una real orden por la que se determinaba que el consulado de Sevilla se sujetara a la terna que formaran los electores sanluqueños (9).

La real orden en cuestión será obedecida y cumplida por acuerdo consular de 28 de Febrero, pero, curiosamente, si hasta entonces parecía darse una clara unanimidad del comercio de Sanlúcar en sus relaciones con el consulado, la real orden de 20 de Enero va a mostrar la existencia de discrepancias entre los componentes del gremio. En efecto, un escrito en el que aparece la firma del electo por el consulado en 1794, Carlos de Otalora, achacará a comerciantes resentidos, quizás por no haber sido considerados en su momento como aptos

(8) A.G.I., Consulados, 1791.

(9) A.G.I., Consulados, 1791, exp. n.º 5.

para la diputación por el tribunal consular, la falsa denuncia en su sentir de que arbitrariamente el consulado designara diputados cuando, por el contrario, habría sido usual la elaboración y remisión de los oportunos informes. Para los firmantes no resultaba necesaria la reforma introducida por la real orden últimamente citada (10); pero, ¿hasta qué punto no suponía esa visión del problema, dados los antecedentes, un intento de apoyar al consulado con vistas más o menos interesadas?.

De acuerdo con el régimen fijado en aquella disposición de 20 de Enero, el proceso que iba a conducir en 1801 ala designación de un diputado para el bienio 1802/1803 planteó los siguientes problemas según escrito al prior y cónsules de Sevilla el 23 de Octubre de aquel año:

Cuántos deberían ser los electores que promovieran la terna.

Si quienes eran diputados en la ocasión de la convocatoria podían ser electores.

Y si la junta al efecto estaría presidida por un juez de alzadas -uno de los cónsules según real orden de 14 de Diciembre de 1791- o por la misma diputación.

Habiendo elevado el consulado a la Junta General de Comercio y Moneda una consulta al respecto sus dudas se centraron en que, por un lado, el artículo 23 de su cédula de erección así como la ley IX,VI,2 de la recopilación indiana exigían un número de individuos superior al de posibles electores existente en Sanlúcar de Barrameda (11) , por otro lado en que cabría dudar entre conferir la presidencia de la junta bien a la autoridad gubernativa bien a una autoridad consular, opción ésta por la que se inclina decididamente el tribunal sevillano.

El primer punto quedó resuelto por real orden de 24 de Noviembre de 1801 en el sentido de que el citado artículo 23 no era aplicable al caso en virtud de que el número de electores previsto -20- lo era para proceder a la elección de las autoridades consulares pero no para la propuesta de terna, objeto único de la junta de matriculados de Sanlúcar, argumento sin duda aplicable por analogía al supuesto contemplado en la recopilación de 1680 -necesidad de contar con 30 individuos electores-. Con ello se salvaba el inconveniente de que en el comercio de Sanlúcar no se encontraban más que 19 matriculados.

Pero, ¿podrían ser electores quienes estuvieran desempeñando la diputación ?, a ésto responderá el consulado en el sentido de que *el presidir no priva el derecho de votar*, con lo que se responde afirmativamente al interrogante planteado y dado que por decisión real los diputados serán quienes presidan la junta -y no un cónsul como pretendía el tribunal hispalense- ellos, en tanto que presidentes, tendrían que dirimir por voto de calidad los posibles empates en las votaciones para propuestas de ternas, según dictamen del asesor de la diputación, conflicto que resolverá el consulado el 7 de Diciembre de 1801 con la afirmación de que la discordia de votos no

(10) AGI., Consulados, 1791.

(11) AGI., Consulados, 1789, exp. cit.



Retablo .de la Iglesia de Tonanzintla. Puebla. México

sería problemática desde el momento en que se estaría simplemente ante una terna propuesta para que el consulado designara y no para la elección directa de quienes fueran a ser diputados.

¿Cómo se desarrollaba el proceso electoral?. Tomando como ejemplo el proceso abierto en 1801 la documentación nos señala las siguientes fases:

Elaboración de lista de matriculados con exclusión obviamente de los fallecidos desde la celebración de la última convocatoria.

Fijación del modo y forma de ejecutar la propuesta: por votación secreta desarrollada mediante la elección, por cada uno de los matriculados, de tres nombres que figuraran en la lista. Finalizada la votación se procedería por el diputado más antiguo a la realización del escrutinio y en presencia del escribano a fin de que se diera fe del resultado de la votación. La terna se proponía por mayoría de votos y al acta correspondiente se incorporaba relación, en su caso, de los votos emitidos por escrito, bien por enfermedad, bien por ausencia considerada justificable -como podía ser la necesidad imperiosa de llevar a cabo determinadas labores agrícolas-. Con auto de aprobación se remitió testimonio al prior y cónsules del real tribunal del consulado de Sevilla (12).

Delimitación de atribuciones por conflictos de competencias con el alcalde mayor de Sanlúcar

Segundo de los puntos conflictivos que arriba considerá- bamos como desarrollados a partir de la instauración de la diputación consular en Sanlúcar de Barrameda y que puede centrarse

(12) AGI., Consulados, 1789, exp. cit. *Es de destacar como los electores sanluqueños harán constar su disconformidad con el hecho de que el voto de los diputados no pueda ser dirimente. El 3 de Julio de 1801 (AGI., Consulados, 1791), la diputación consular informa al consulado que anteriormente, durante su dependencia de Cádiz, existía en la plaza, otra compuesta de dos comerciantes electos a pluralidad de votos en junta general de comercio celebrada con autoridad y permiso del gobierno, cuyas funciones eran pedir, promover y seguir todos los asuntos y recursos que tuviesen por convenientes al bien común y general del cuerpo que representaban.*

en función de la siguiente pregunta: ¿alcanzaba su jurisdicción al conocimiento de todo asunto calificable como mercantil con independencia de que alguno de los interesados en el negocio no estuviera matriculado?. Interpretando extensivamente la orden de 4 de Julio de 1786 la diputación, en conflicto con el alcalde mayor José Joaquín de Santa María, entendió que la materia mercantil del contrato y no la inscripción en una matrícula sujetaba un determinado negocio al fuero consular, sentir en el que será respaldado por el consulado sevillano. La cuestión giraba, en definitiva, sobre si en la nueva estructura comercial nacida de la libertad de comercio los consulados y, en consecuencia, las diputaciones de ellos dependientes, conocerían ampliamente de todo lo relacionado con el comercio tal como lo contemplaba la ley IX,VI,22 de la recopilación de 1680 o, si por el contrario, sólo en *asunto de comercio por hecho de mercaderías y entre mercaderes del puerto en que se establezcan* según dictamen del Consejo de Indias (13); con ello se planteaba un doble problema:

¿ Cuándo un contrato podía tenerse como mercantil en razón de una posible sujeción de las partes contratantes al fuero consular?.

¿Hasta qué punto la conclusión de un contrato entre individuos no vecinos o matriculados en un lugar sería determinante para excluir a los tribunales de comercio del conocimiento de las posibles causas litigiosas que por la realización de un negocio mercantil pudieran surgir entre aquéllos?.

En orden a la naturaleza mercantil del contrato había una doble opción, bien por considerarlo como tal porque el negocio o asunto fuera *de comercio por hecho de mercadería*, bien porque se tratara de negocio de comercio que se planteara *entre personas matriculadas*, diferenciación de importancia dado el carácter restrictivo del último de los criterios, mantenido precisamente por aquel alcalde mayor en detrimento de la peculiar jurisdicción mercantil.

El punto de jurisdicción en cuestión se originó, como se ha dicho, en el marco de la nueva realidad institucional surgida con la diputación sanluqueña y provocó, muy posiblemente y en función de los datos que tenemos, el dictamen del Consejo de Indias sobre competencias de los nuevos consulados, dictamen un tanto restrictivo si lo comparamos con los principios doctrinales hasta entonces en vigor y que se pueden reflejar en el sentir de un Solórzano Pereira cuando afirma que competencia de los consulados es lo concerniente a las *causas civiles de los mercaderes* (14), lo que enlazaba sin problemas con la ley III,XIII,2 de la recopilación castellana de 1567: *todo género de negocios tocantes y pertenecientes a mercancías y cualquier otra cosa dependiente de éstas*. Por otro lado la real orden de 4 de Julio de 1786 al tiempo que establece la diputación sanluqueña fija que conocerá *de las primeras instancias en los negocios mercantiles que allí ocurran*, facultad que será limitada, en principio positivamente, por el alcalde mayor que se ha citado a los negocios objeto de controversia entre personas matriculadas, medida en la que logró obtener el apoyo de la autoridad gubernativa (15).

(13) Ley cit. en nota n.o 3.

(14) Solórzano Pereira, Juan de: *Política Indiana*, libro VI, cap. XIV, parágrafo 8.

(15) AGT., consulados, 1794.

Ese carácter restrictivo de la actividad mercantil iba a manifestarse en buena medida en orden a la caracterización de quien pudiera considerarse mercader. En nuestra legislación de Partidas, V .VII. 1, se decía *que propiamente son llamados mercaderes, todos aquellos que venden e compran las cosas de otr con entención de las vender a otri, por ganar en ellas*, expresión que respaldaba el sentir del consulado de Sevilla al afirmar que *los consulados deben conocer de todos los negocios mercantiles aunque no se sigan entre mercaderes de profesión. Así se ha entendido siempre y se ha convenido en la jurisdicción consular al clérigo y al soldado que han hecho contratos mercantiles en todo lo perteneciente a éstos, o sea porque la materia es propia de los consulados o porque en aquellos casos se tiene por mercader a todo el que hace un contrato de esta clase* (16) lo que paradójicamente significaba un argumento básico para Sanlúcar habida cuenta de que una de las denuncias del consulado respecto del comercio sanluqueño ,será precisamente el del escaso número de comerciantes matriculados que pueden encontrarse en la población tanto en su momento para la fundación de la diputación como luego en vista de sus pretensiones aun consulado propio e independiente del de Sevilla; la falta de un gran comercio será un criterio sostenido por el tribunal sevillano coincidente, en ésto, con una interpretación que ya en el siglo XVI recogía Alciato al afirmar que sólo los *magnarii negotiatores* son verdaderos mercaderes, los otros son los venalizarios, pequeños negociantes de muy diferente condición. Y en la misma línea Solórzano Pereira estimaría en su día que únicamente deberían gozar de los privilegios e inmunidades de mercaderes o negociadores quienes *cargan y venden por grueso y trafican para ésto de unos reinos a otros por mar o por tierra* pero no aquéllos que compran y venden por menudo *estándose en sus casas y tiendas, sin exponerse a navegaciones y otros peligros* (17) lo que sin duda era negativo para el comercio sanluqueño de ser cierto el aserto mantenido por el consulado hispalense.

Pero así como por un lado el consulado en algunos de sus planteamientos se alinea con las directrices mantenidas por la doctrina en sus deseos de controlar eficazmente al puerto sanluqueño, en otros hace causa común con la diputación, en definitiva porque aquel dictamen del Consejo de Indias suponía la puesta en marcha de una política llamada a incorporar a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de causas que hasta entonces en tanto que conexas con las propiamente mercantiles habían sido consideradas como tales y, desde luego, también orientada a limitar aquel conocimiento a las causas nacidas entre mercaderes de un mismo puerto, lo que desarrolla una reacción por parte del consulado al estimarlo como contrario a la razón y a los fines para los que los consulados fueron erigidos, siendo fundamental la determinación de los pleitos por *lo común en juicio verbal y en una simple comparecencia de las partes, y en los más de ellos se componen, transigen o comprometen éstas, concurriendo a la transacción o compromiso la diligencia y buen modo del prior y cónsules... Por este principio debe conocerse en ellos de todo negocio mercantil sin distinción de personas* (18) . Luego tendremos que volver sobre este dictamen.

(16) AGI., Consulados, 1791. Sin antecedentes, según índice que acompaña a una relación de expedientes, no obstante es identificable por el contexto de la documentación con la disputa entre el comercio de Sanlúcar, su diputación, y el alcalde mayor.

(17) Alciato, Andrés: *De verborum significatione*, Lugduni 1.542, f. 237-239.

(18) AGI., Consulados, 1791, en informe al que se hace referencia en nota n.o 16.

Aspiración a un propio consulado de comercio:

Tercero de los puntos más sobresalientes que, por las fuentes consultadas, se presentaron como consecuencia del nacimiento de la diputación consular en Sanlúcar **de Barrameda**.

Si el logro de la diputación, una vez consolidada la unión con el tribunal sevillano, fue una de las metas del comercio sanluqueño, el logro de un consulado se constituyó en una finalidad prioritaria, máxime una vez que logró la habilitación para comerciar con las Indias. Las posturas al respecto se delimitaron claramente:

La del comercio sanluqueño optando por la organización de un consulado autónomo.

La del consulado debatiéndose por el triunfo de su postura mediante la alegación de que eso supondría la ruina definitiva de Sevilla, de su comarca e incluso de todo el centro del país y la afirmación de que históricamente se había dado una unidad de puertos entre Sevilla y Sanlúcar de Barrameda. Que supondría la ruina, y ésto era importante para el consulado, porque precisamente de las rentas obtenidas a través del comercio **en Sanlúcar**, y fundamentalmente por el derecho de avería, el consulado podía afrontar la realización de obras de interés común -el arreglo del cauce del Guadalquivir- así como también colaborar con la política de la monarquía mediante el suministro de medios económicos, por ejemplo, para ayudar a financiar la guerra con la república francesa. Estos argumentos que, sin duda no dejarían de ser ciertos, contuvieron durante cierto tiempo la adopción de una medida favorable a los intereses de Sanlúcar, población que vió aceptada su aspiración mediante el favor de Godoy, el príncipe de la Paz, y su plasmación en real orden de 5 de Diciembre de 1804 una vez que Sanlúcar se convierte en cabeza de provincia. La caída del valido fue una ocasión que aprovechó el consulado de Sevilla para forzar la supresión del tribunal sanluqueño, aspiración que no logró, quizás por la coincidencia de los acontecimientos que siguen a Mayo **de 1808 (19)**.

¿Con qué recursos podría contar un futuro consulado de Sanlúcar de Barrameda?, a ello responderá el comercio de esta población en representación de 29 de Marzo de **1798, en la que se recogen referencias** a otras anteriores sobre el mismo tema, en el sentido de que aquel derecho de avería recaudado por el consulado de Sevilla en el puerto sanluqueño se había incrementado lo suficiente en los últimos años como para permitirlo; derecho de avería, por otra parte, cuyo producto, y ésto con independencia de que se llegara o no a la constitución del consulado, debería invertirse en la atención de necesidades locales tales como la construcción de caminos en beneficio *del tráfico y exportación de las mercaderías y frutos de su territorio (20)*.

IV. El establecimiento del consulado de Sanlúcar de Barrameda. Sus Ordenanzas.

Como se ha dicho, en real orden de 5 de Diciembre **de 1804 el comercio de Sanlúcar verá conseguida su aspiración de organizarse como consulado independiente del de Sevilla, la decisión real, no obstante, no tendría efecto hasta que se aprueben las ordenanzas con que se debe gobernar, lo que fue realidad el 31 de Mayo de 1806 con un texto en el**

(19) AGI., Consulados, 1794, en *Extracto de varias órdenes...* cit.

(20) AGI., Consulados, 1794, en *Extracto de varias órdenes...* cit.

que dos artículos fueron claves para el desarrollo y puesta en marcha del tribunal: 38 y 85, el primero relativo a la composición y reunión de la junta económica de gobierno y el segundo concerniente a la reunión de la primera junta de gobierno (21).

La real orden de 5 de Diciembre de 1804 al tiempo que daba los primeros pasos para la consolidación de la institución consular en Sanlúcar de Barrameda determinaba que se procediera al prorrateo de los empréstitos tomados por el consulado de Sevilla para los servicios hechos al Rey a fin de saber a cuanto quedaría obligado el nuevo consulado sanluqueño, lo que se fija en 2 de Julio de 1806 en la cantidad de algo más de un millón ochocientos mil reales que tendría que entregarse al consulado de Sevilla según certificación de su contador (22).

Como se ha escrito antes, los acontecimientos de 1808 obstaculizaron las pretensiones del tribunal sevillano en contra de la supervivencia del consulado sanluqueño, y será así cómo en el código de comercio de 1829, diferenciándose entre consulados de primera y segunda clase, se contemplará entre los de ésta al Consulado de Sanlúcar de Barrameda (23)

Nos queda por tratar, brevemente, de las mismas Ordenanzas sanluqueñas. Puede decirse, en función de los datos que poseemos, que su articulado se corresponde con un segundo momento en el proceso de formación de nuevos consulados a la sombra del artículo 53 de la reglamentación sobre el comercio libre de 1778. Nos basamos para afirmar ésto en el hecho de que no sólo contempla un amplio número de normas en relación con las re-

los consulados que se organizan entre 1784 y 1786 en España -Santander, Alicante, Málaga, La Coruña...- sino que también introduce un aspecto de interés: una delimitada parcela de competencias de las que ya se desliga la posibilidad de conocer hasta su resolución en causas criminales sobre ofensas o desacatos al Cuerpo del Consulado o a alguno de sus ministros -lo que sin embargo se recoge tácitamente en el artículo 42 de la real cédula para la erección del consulado de Sevilla en 1784 y en las restantes Ordenanzas que para los consulados arriba señalados se promulgaron y publicaron. A todo ello habría que señalar un aspecto de especial importancia para la historia de nuestra codificación mercantil ya que en las Ordenanzas para el consulado de Sanlúcar se hace especial mención de un *código completo mercantil* (artículo 35) que en su día derogaría la reglamentación establecida para el funcionamiento del tribunal, referencia desconocida por los textos formados en los años posteriores a 1778. Por lo demás las ordenanzas sanluqueñas recogen una clara influencia de la normativa sevillana de 1784, lo que en diversos supuestos supone a su vez e indirectamente la de las bilbaínas de 1737, reimpresas en 1796. Pero pasemos a realizar un rápido recorrido por su articulado.

Conforme con lo que llevamos expuesto las Ordenanzas del consulado de Sanlúcar de Barrameda son

(21) AGI., Consulados, 1805, exp. sobre el establecimiento del consulado en Sanlúcar de Barrameda. Véase también *Reales Ordenanzas del consulado de Sanlúcar de Barrameda y su Provincia*, Madrid, en la Imprenta Real, 1806. Se trata de un total de 103 artículos agrupados en los siguientes capítulos o secciones: del instituto del consulado; de la organización del consulado; del tribunal del consulado, su jurisdicción y modo de administrar justicia; juntas del consulado, su organización y funciones, de los fondos del Consulado, su cobranza, administración y destino; de distintos puntos conducentes a la completa organización del consulado.

(22) AGI., Consulados 1805, exp. cit.

(23) Gacto Fernández, Enrique: *Historia de la Jurisdicción Mercantil en España*, Sevilla 1971, pág. 159.

fruto de la convergencia de dos elementos, por un lado las disposiciones de la real cédula para el tribunal sevillano de 1784 y, por otra parte, las reflexiones fijadas en el dictamen elaborado en el Consejo y al que en otro lugar nos hemos referido. A ello se le podría añadir las incidencias de posibles circunstancias.

No deja de ser significativo que la real cédula promulgadora de la reglamentación para el consulado sevillano aludiera expresamente al artículo 53 de la normativa de 12 de Octubre de 1778 sobre la libertad de comercio y que la misma no aparezca en la real ordenanza sanluqueña, en la cual su artículo 1.º afirma que el interés del Estado será el único objeto de su creación, valiéndose para ello de *la buena administración de justicia en toda clase de negocios mercantiles* así como del fomento *de los ramos productivos de la riqueza de la nación* (artículo 2), quizás con ello no se hiciera otra cosa que reconsiderar tácitamente el fracaso de una política comercial que en un principio había considerado la libertad de comercio según la norma de 1778 como la panacea que por sí misma estaba llamada a provocar el progreso de la nación. Quizás, también por eso, se explicaría que, contrariamente a lo reflejado en las distintas ordenaciones consulares de los años primeros después de la expedición de la normativa sobre el libre comercio, la Ordenanza de 1806 para el tribunal de Sanlúcar de Barrameda pase a dedicar su atención a partir del artículo 39 y hasta el 51 a lo que debe ser el *objeto principal* de la junta económica de gobierno en tanto que instrumento para la puesta en marcha de aquella política de fomento: promover la riqueza, desarrollando el comercio, la agricultura y la industria, de la mano de una básica y adecuada enseñanza pública y con el apoyo de la Sociedad Económica de Amigos del País. Este conjunto de artículos así como los concernientes a fondos del consulado, gastos y contabilidad (artículos 61 a 76) son propiamente los que más destacan por marcar la distancia entre el contenido de las ordenanzas sanluqueñas y el que se nos muestra en los textos de los años 1784-1786, los cuales sólo de una forma muy genérica se ocupan de alguno de esos supuestos.

Pero si lo anterior podría entenderse como consecuencia de unas circunstancias históricas, el texto de 1806 también puede suponer el marco en el cual se refleja de alguna manera el dictamen del Consejo que antes se ha citado, y es que, efectivamente, si el consulado de Sevilla -y contemporáneos en cuanto a la fecha de fundación- en su artículo 42 ve reconocida su competencia en asuntos criminales por ofensa o desacato al cuerpo del consulado o a alguno de sus ministros, ésto se altera en el texto pertinente de Sanlúcar para sólo aceptar que podrá el consulado proceder a las actuaciones judiciales previas a la resolución, quedando ésta reservada a la *soberana determinación*, lo que no puede dejar de considerarse como incidencia del mencionado dictamen en tanto que en éste se pedía que no tuvieran los consulados fuero en lo criminal.

Por lo demás, las normas por las que habría de regirse en primer lugar el consulado de Sanlúcar de Barrameda tienen una clara influencia del texto sevillano pudiéndose destacar, en todo caso, que el sanluqueño concede un amplio desarrollo a todo lo concerniente a la administración de justicia siendo de destacar el contenido de su artículo 35 en tanto que establece el sistema de prelación de fuentes que debería seguirse: Ordenanzas propias, Ordenanzas del consulado de Bilbao, leyes de Castilla e Indias y *ordenanzas de otros consulados aprobadas por mí*".